FUNDAMENTOS

Desde la instauración del régimen de las ART por la ley 24.557 en el año 1995, las Comisiones Médicas tienen como función determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Tienen como objeto resolver las diferencias que puedan existir entre la ART y el trabajador afectado o sus derechohabientes.

El artículo 1° de la ley 27.348 (LRT) determina que la actuación de estas comisiones médicas constituyen una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio para que los trabajadores afectados soliciten –ante el desconocimiento de la ART– que se determine el carácter profesional de la enfermedad, su grado de incapacidad y las prestaciones dinerarias correspondientes.

Es decir que las Comisiones Médicas tienen como función resolver un conflicto entre un trabajador accidentado o enfermo y la ART, actuando como un verdadero tribunal administrativo, de carácter obligatorio.

No cabe duda alguna que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales NO pueden ser consideradas tribunales administrativos, en tanto están integradas por médicos, que no son funcionarios públicos, que carecen de estabilidad, los gastos de funcionamiento de las comisiones médicas –incluyendo las remuneraciones de sus integrantes– se hallan a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empleadores autoasegurados y la Anses (Resolución SRT N° 50/2018 y normas concordantes), es decir que estas comisiones no ofrecen suficientes garantías de independencia e imparcialidad.

Los integrantes de las comisiones médicas deben resolver cuestiones tales como determinar la existencia del nexo causal entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, lo que es de exclusiva competencia jurisdiccional. Pero no reúnen las condiciones suficientes de capacidad técnica para resolver estas cuestiones en tanto no son Jueces.

No se justifica que exista un tribunal administrativo para resolver sobre el reconocimiento o denegación de un reclamo que surge de relaciones entre particulares: un trabajador y una ART; más aún si se considera que la regulación actual de los accidentes y enfermedades del trabajo es parte del Derecho de la Seguridad Social.

Al ser obligatoria la concurrencia a las Comisiones Médicas, se les niega a los trabajadores

accidentados o enfermos el derecho a acceder irrestricto a la Justicia. No existe un verdadero control judicial sobre el accionar de las Comisiones Médicas, pues sólo se reconoce la posibilidad de interponer recurso de apelación y con efecto suspensivo contra sus decisiones. Ello supone que el trabajador accidentado o enfermo no puede percibir lo que la propia Comisión Médica consideró razonable en función de la valoración de su incapacidad.

El artículo 4° de la ley 27.348 "invita" a las provincias a adherir a la obligatoriedad de las Comisiones Médicas.

El 29 de noviembre de 2017, la Legislatura de Río Negro sancionó la ley 5253, que, sustancialmente adhiere a ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 y sus complementarias y concordantes.

Dicho cuerpo normativo establece -esencialmente- la jurisdicción prejudicial obligatoria de las Comisiones Médicas instituidas en la ley 24557 y sus concordantes.

Asimismo, modifica ley de procedimiento laboral N° 1504 y dispone recaudos para que el trabajador pueda acceder a la jurisdicción, entre los que se debemos mencionar: a) los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, b) una certificación médica que consigne la lesión sufrida, diagnóstico y grado de incapacidad.

Bajo éstos parámetros, podemos afirmar sin lugar a hesitación, que, el procedimiento administrativo instituido en la ley 5253, es claramente perjudicial para los trabajadores -o sus derechohabientes- que han padecido enfermedades o han sufrido accidentes en ocasión del trabajo y persiguen su reparación (sea éstas, las prestaciones médicas correspondientes o las indemnizaciones de ley en caso de incapacidad o muerte). Ello así, porque a) las más de las veces dilata, el acceso a las prestaciones médicas establecidas para que el trabajador o trabajadora recupere su salud; b) genera en muchas oportunidades, la imposibilidad material del actor de ocurrir ante los tribunales locales para resguardar su pretensión, toda vez que se establecen recaudos procesales que son de imposible cumplimiento; c)dilata en el tiempo, la posibilidad para los trabajadores, de acceder a una reparación justa en caso de accidente y/o enfermedad, en forma integral y eficaz.

El artículo 121 de la CN establece que las provincias "conservan todo el poder no delegado por esta Constitución". Y la Provincia de Río Negro al haber adherido a

este procedimiento ha quebrado el pacto federal, puesto que ha cedido facultades indelegables al gobierno central. Las provincias sólo podrían delegar sus facultades reservadas a través de una Convención Reformadora Constituyente que modifique la Constitución Nacional. Al establecer la obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, se impide a los trabajadores el acceso directo a la justicia laboral. Conforme al art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

De esta manera la ley n° 5253 afecta el sistema republicano y federal de gobierno (Artículos 1°, 5°, 75 inciso 12, 121, 122 de la C.N.) y del principio de progresividad que surge del bloque de constitucionalidad (Artículo 75 inciso 22, Artículo 9° de la LCT, Artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación).

El plazo de caducidad previsto en la ley n° 5253 implica que el dictamen de la Comisión Médica adquiere carácter de cosa juzgada de no ser cuestionado, significando ello que el trabajador accidentado o enfermo pierda el derecho a una reparación justa, si en el plazo previsto no interpuso la acción judicial.

Al establecer la norma provincial un plazo de caducidad diferente al de la prescripción afecta directamente derechos irrenunciables del trabajador, en tanto no solo afecta a la acción, sino que implica la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, antes del período de prescripción, que en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, es de dos años. De esta forma conspira contra el derecho a una justa reparación del daño causado por el accidente o enfermedad del trabajo, al limitar el acceso a la justicia laboral; lesionando además el principio de irrenunciabilidad.

Todo ello, compromete y vulnera los derechos que por imperio constitucional, todo trabajador y trabajadora tienen, entre los que podemos referir a título enunciativo el artículo 40 inciso 1, 4 y 13 de la Carta Magna provincial.

Por ello;

Autor: Alejandro Ramos Mejia, Luis Noale, Jose Luis Berros, Pablo Barreno, Maria Eugenia Martini, Alejandra Mas, Daniela Salzotto, Gabriela Abraham, Ignacio Casamiquela, Nicolás Rochas, Marcelo Mango, Facundo Montecino Odarda, Maria Grandoso, Luis Albrieu, Ramón Chiocconi.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se abroga la ley n° 5253 y todas las normas que se hayan dictado como consecuencia de la sanción de la misma.

Artículo 2°.- De forma.